

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 19 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda por no subsanación. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 19 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda, argumentado que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal.

El Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2021 inadmitió la demanda de la referencia bajo los siguientes argumentos:

“1. Con relación a la narración de los hechos establecidas en el escrito de demanda, se encuentra:

• En el hecho 06 de la demanda, consagra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, pero no indica a cual administradora de pensiones hace referencia.

• En el hecho 9 de la demanda indica que la reclamación administrativa ante Colpensiones se elevó el 02 de septiembre de 2017, fecha que no concuerda con la reclamación administrativa allegada al plenario.

• En el hecho 11 no registra una fecha en la que indica elevó derecho de petición.

2. El poder allegado no fue conferido por mensaje de datos. Tal como lo preceptúa en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

3. No se acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus respectivos anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo indicado el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.”

Dicho auto fue notificado mediante estado electrónico No. 152 del 28 de octubre de 2020 y registrado en la plataforma virtual de consulta de procesos de la rama judicial Siglo XXI.

Posteriormente, mediante auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho rechazó la demanda por no subsanación, actuación que también fue notificada mediante estado electrónico No. 167 del 20 de noviembre de 2020 y registrada en la plataforma virtual de consulta de procesos de la rama judicial Siglo XXI.

Teniendo en cuenta la fecha en que fue notificado el auto que inadmitió la demanda, la parte actora contaba con el término legal de cinco días hábiles para subsanar, es decir la fecha límite para allegar dicho escrito vencía el 04 de noviembre de 2020.

Ordinario 331-2020

En virtud de lo anterior, se constató en el correo electrónico del Despacho si el apoderado judicial del demandante había remitido dentro del término legal el escrito de subsanación, encontrando que efectivamente lo remitió el 03 de noviembre de 2020 a las 02:34 de la tarde, es decir dentro del término legal.

Una vez estudiado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la parte actora subsanó en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho revocará al auto del 19 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda por no subsanación y en su defecto la misma se **ADMITIRÁ**.

Se reconoce personería al doctor LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.083.324 y portador de la T.P. N° 300.294 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley de conformidad con el Art. 25 y ss, del C.P.T. y S.S., se ADMITE la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARIALUISA CELY GONZALEZ** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., A.F.P. PROTECCION S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por sus gerentes y/o quien haga sus veces.

De la anterior decisión NOTIFIQUESE a la demandada, córrase traslado del libelo por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho, haciendo entrega de copia de la demanda y del presente proveído.

La anterior notificación puede realizarse según el decreto 806 de 2020.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en especial aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma. Se debe allegar la contestación de la demanda junto con los demás documentos que lo acompañen en formato PDF.

NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, córrase traslado del libelo por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que manifieste su intención de intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Ordinario 331-2020

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 12 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado Nº 080

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria